



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 11 de agosto de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)*

**CAMEL YESID SANCHEZ RAMIREZ**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Septiembre veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 76-147-40-03-001-2022-00266-00  
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: HOSPI CLEAN S.A.S.  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CARTAGO  
AUTO: 1902

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que no existe un documento que pueda considerarse como título ejecutivo, en términos del art. 422 del C.G.P., en cuanto se indica y reconoce en la fundamentación fáctica que se trató de una prestación de servicio que no se indica términos de contratación, que pueden conllevar título complejo; además, de lo cual, las facturas emitidas, si bien se allega autorización para su emisión, no cuentan con firma de emisor y obligado.

Además, de la ausencia de título ejecutivo conforme el negocio jurídico subyacente, la factura no cumple con lo establecido en el Código de Comercio, en términos del art. 621, toda vez que no cuenta con la firma del emisor o creador; así como tampoco del deudor o girado, que acepte la obligación en dichos términos legales (art. 773 y 774-2 del C.Co.), en cuyo efecto, en términos del art. 772 del C.Co., se requiere para la configuración de la factura como título valor, el original firmado por el emisor y el obligado.

Al respecto, el título resulta ausente de dichos requisitos, sin que además se tenga por aceptada la obligación, conforme lo exige la citada codificación especial comercial. Sin que obre firma digital, que además cuente con canal alguno de generación y verificación, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: *“los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido”*, que en últimas es la función principal de la firma manuscrita. **En la Sentencia C-662 de 2000, la corte constitucional**, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: *“en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz). En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad”*.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

El precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia avala dicha tesis, en cuyo efecto se cita el siguiente aparte de la Sentencia STC20214-2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación 11001-02-03-000-2017-02695-00:

*"Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley - positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 *ibidem*, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 *eiusdem*, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine*, máxime cuando <sup>100</sup> *«membretes prinqueses en las facturas no se pueden tener como firmas...»**

Al respecto, el precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

*"El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documento que constituye el título ejecutivo". Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor."*

Al no ostentarse ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, prevé el art. 430 del C.G.P.: "que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo".

En cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige: "obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra él".

Así las cosas, como quiera el título valor no reúne los presupuestos de ley, de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago impetrado mediante demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **HOSPIC CLEAN S.A.S. NIT 900771508-1**, contra **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CARTAGO VALLE NIT 890303841-8**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, previo descargo de la radicación, sin necesidad de devolución o desglose alguno, ante su presentación en forma digital.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial al abogado Gerardo Antonio Pescador Chalarca CC 9957698 Y TP 267794, como abogado principal y como sustituta a la abogada Lina María Rodríguez López CC 41.943.276 Y TP 139.419 para representar a la parte actora, en términos del poder conferido. Sin que puedan actuar conjuntamente (inciso 3º art. 75 C.G.P.).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**Notifíquese,**

A blue ink signature on a white rectangular background, appearing to be the name of the judge.

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez